

cuentas á los Administradores, aunque sean legos, caso que estas no se hubiesen dado al Juez Real: podrá mandar executar lo que hubiesen acordado los Contadores, y consentido los Administradores; pero nunca podrá conocer del juicio que se suscitare por no conformarse los Administradores con el cómputo de los Contadores; en cuyo caso lo debe todo remitir al Juez Real. *Ibi n. 27. al 84.*

Puede asistir á la dacion de cuentas, aun quando el testador diputare sugetos á quienes se debiesen dar. *Ibi n. 70. y 72.*

Debe dar aviso al Juez Real de lo que conviene enmendar, y no puede por sí, por no tocar á la jurisdiccion de la Iglesia. *Ibi n. 73. al 80.*

Los decretos, que diere en el acto de la visita, se han de executar sin embargo de apelacion; salvo si fulminase causa criminal contra alguno; que entónces es admisible la apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 46. y 73.*

En los doce primeros siglos de la Iglesia fué privativa de los Obispos la provision de Beneficios: como se reservó el Papa este derecho; y que providencias acordaron nuestros Soberanos para remediar este abuso tan perjudicial. *P. 2. cap. 5. n. 3. al 12.*

No puede ordenar sino al que esté ascripto á alguna Iglesia con cógrua suficiente. *P. 2. cap. 6. n. 5.*

Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y Cabildo nombrar sucesor; y en igual tiempo debia el nuevamente elegido consagrarse. Trasladado en el Rey el derecho de la presentacion de las Mitras, y en el Papa la facultad de confirmar las provisiones, se mandó baxo ciertas penas, que dentro de tres meses debiesen los provistos impetrar las Bulas, y consagrarse. *P. 3. cap. 1. n. 28., y en el cap. 7. n. 13. al 23.*

El Rey está autorizado por una posesion inmemorial, para presentar á S. S. los sugetos que creyese dignos para los Arzobispados y Obispados de España. *P. 3. cap. 3. n. 1. al 3.*

Los Arzobispos y Obispos que formalidades deben practicar para poder renunciar la Mitra. Desde que tiempo empieza la Sede vacante, ya sea por traslacion del Obispo, ya por renuncia: en el primer caso quando deberá el Obispo cesar en todo lo provisional de Prebendas; y en ámbos quando el Cabildo empezará, en virtud de la vacante, á exercer su jurisdiccion. *Ibi n. 52. al 87.*

Quando recibe el Obispo la investidura de la jurisdiccion. *Ibi n. 69.*

Para que el Obispo pueda presentar una Prebenda ó Beneficio, es preciso que vaque en mes ordinario; y ademas que esté en

en posesion de presentarla con exclusion de otro Colador. *P. 3. cap. 4. n. 13. al 23.*

Los ruegos y encargos que el Rey y sus Tribunales superiores hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados Eclesiásticos en sus Cédulas y Provisiones, tienen fuerza de precepto formal, y las deben obedecer. *Ibi n. 55.*

El gobierno y régimen de la Iglesia está encargado principalmente á los Obispos. *P. 3. cap. 7. n. 10. 11. 12. y 37.*

En España el Rey, en virtud del Patronato universal, presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Arzobispados y Obispados de estos Reynos: que diferencia hay entre la antigua disciplina, y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n. 24. al 29.*

Que perjuicios se siguen á la Iglesia con las largas vacantes de las Mitras: que providencias ha acordado S. M. para que con la posible brevedad se provean las Iglesias de Prelado; y que razones hizo presentes la Cámara á S. M. en el año 1775. para que los Espolios se alargasen. *Ibi n. 30. al 54.*

Los Arzobispos y Obispos son limosneros natos de los pobres; y que proporcion deben guardar en la distribucion de las limosnas. *Ibi n. 42. al 49.*

Los Obispos en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis deben aconsejarse con los de su Cabildo. *P. 3. cap. 8. n. 4. al 8.*

Orden de San Juan. Las fuerzas que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan van al Consejo. *P. 1. cap. 7. n. 31.*

P

Patronato. El derecho de Patronato de las Iglesias y de sus Beneficios se adquiere por ereccion, dotacion y fundacion. *P. 3. cap. 6. n. 33. al 36.*

Puede tambien adquirirse por indulto Apostólico, ó por concesion del Obispo, en cuyo caso durará este privilegio, mientras que viva el que le concedió. *Ibi n. 66.*

Antiguamente el derecho de Patronato se reducía á mirar por la conservacion y defensa de los bienes, que la piedad de los fieles daba á las Iglesias para dotarlas, ó fundar Beneficios. Sus preeminencias y derechos eran puramente de honor. Luego los extendió la Iglesia á que el Patrono pudiese presentar los Beneficios; y últimamente este derecho, que ántes se concedía al solo Patrono, se hizo trasmisible á sus herederos y sucesores. *Ibi n. 110. al 113.*

Quando se entienda erigido Patronato laycal: quando Capellanía Eclesiástica. *P. 1. cap. 5. n. 1. al 19.*

Si

Si el Eclesiástico, contra lo provenido en la fundacion, erige en Capellania Eclesiástica lo que en sí no es mas que un Patronato de legos, hará fuerza en conocer y proceder. *Ibi n. 28.*

En que se distinguen estos Patronatos. *Ibi n. 39.*

Que razones justifican la retencion de Bulas, quando los Papas las expiden en derogacion ó perjuicio del Patronato laycal. *Ibi n. 13. y 32.*

Los Patronos deben presentar los Beneficios en sugetos dignos; y los Obispos no pueden proveerlos dentro del quadrimestre contra la voluntad de aquellos. *Ibi n. 20. al 21.*

En los Patronatos de legos únicamente podrá el Obispo conocer si los legados pios y misas están ó no cumplidas. Todo lo demas respecto de la visita es privativo del Juez Real. *P. 1. cap. 2. n. 79. al 84.*

Patronato Real. Pruébese la legitimidad del derecho y Patronato universal, que el Rey exerce en todas las Iglesias de España. *P. 3. cap. 6. n. 83. al 87.*

El Rey no puede ceder ni desprenderse de este derecho y regalía. *Ibi n. 94.*

Palencia. La provision de todos los Beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, que vacaren en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, es privativa del Rey; debiendo ser los agraciados naturales de esta Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 4. al 25. y del 53. al 60.*

Posecion. Qual sea el juicio de posesion, llamado de *interim*: como se ha de instruir; y quales sean sus efectos. *P. 1. cap. 9. n. 22. al 30.*

Práctica. La que guardan los Tribunales superiores en la actuacion y determinacion de las causas se debe observar. *P. 1. cap. 7. n. 37.*

La que el Consejo ha observado constantemente en sus resoluciones obliga en casos semejantes. *P. 1. cap. 10. n. 11.*

Prebendas. Los naturales de estos Reynos tienen un derecho adquirido por costumbre, autorizado por Constituciones Apostólicas y leyes del Reyno, para la obtencion de todos los Beneficios, Prebendas y Dignidades, que vacaren en las Iglesias de la Península. *P. 2. cap. 6. n. 30. y 31.*

Las Prebendas, Beneficios y Dignidades, que por costumbre ó por Bulas Apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispados ó Pueblos, quando en estos no hubiere sugeto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos Reynos; y que perjuicios se siguen al Estado de semejantes Beneficios y Prebendas patrimoniales. *Ibi n. 32. al 39.*

Para poder obtener Prebenda ó Dignidad se requiere la edad á lo ménos de 22. años; salvo si tuviere anexa la Cura de al-

mas,

mas; que entónces se necesita de la de 25. Que providencias se han acordado para atajar el abuso que habian introducido algunos Obispos, queriendo por medio de dispensas Apostólicas habilitar á sus parientes, para poderlos presentar á las Prebendas vacantes en meses ordinarios. *P. 3. c. 8. n. 26. al 39.*

Prefecto Pretorio. Véase *Adelantado mayor.*

Prision. El Juez Eclesiástico sin el auxilio del Real no puede prender á ningun lego; y que casos son excepcion de esta regla. *P. 1. cap. 6. n. 5. al 10. y del 13. al 18.*

Ninguno puede ser preso por deuda que nazca de causa civil, á ménos que no sea cierta y líquida, y no tenga el deudor con que pagar. *P. 1. cap. 9. n. 4.*

Procesiones. El auto que diere el Obispo sobre preferencia en procesiones, entierros y otros actos públicos, se ha de executar, sin embargo de apelacion. *P. 1. cap. 8. n. 45.*

R

Recurso de fuerza. Es un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. *P. 1. cap. 10. n. 39.*

En que casos tendrá lugar la fuerza de conocer y proceder, véase *Fuerza.*

Del recurso de nuevos diezmos, véase *Diezmos.*

A que Tribunales deben ir los recursos de fuerza, véase *Fuerza.*

De los recursos de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, y de los de no otorgar, véase *Fuerza.*

La Provision ordinaria, que expide el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder, que cláusulas contiene, con la explicacion de todas ellas. *P. 1. cap. 7. n. 40. al 58.*

Del modo y forma como procede el Consejo y los Señores Fiscales por sí, ó por delacion de parte en el recurso de retencion y suplicacion de Bulas Apostólicas. *P. 2. cap. 10. n. 4. al 9.*

En estos recursos es parte esencial la suplicacion á S. S. *Ibi n. 10.*

El Señor Fiscal por sí, y en su nombre, debe introducir estos recursos, aunque sean por delacion de parte agraviada: si bien podrá esta adherirse en calidad de tercero coadyuvante; de forma que el Señor Fiscal es siempre el principal interesado; y aun quando los mismos interesados se separasen, debe seguir en el expediente. *Ibi n. 11. y del 16. al 36.*

El conocimiento, que el Consejo toma en estos recursos, es instructivo y extrajudicial. *Ibi n. 39. al 56.*

En los recursos de proteccion, la potestad que exerce el Rey, y en su nombre el Tribunal Real, es tuitiva y económica, igual casi en todo á las demas fuerzas. *P. 3. cap. 7. n. 1. al 3.*

Que

Que causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de Beneficios que se hacen en los extranjeros. *P. 2. cap. 6. n. 26.*
Recusacion. Que cosa sea: la decision de este artículo debe ser previa, y mientras se decida, se debe sobreseer en lo principal de la causa. *P. 1. cap. 9. n. 34. y 35.*

Rediezmo: Su difinición, y casos en que los Eclesiásticos podrán llevarle. *P. 1. cap. 4. n. 67. al 79.*

Generalmente no se debe pagar; pero si los fieles hubiesen contribuido con el por tiempo de diez años, puede exigirseles; en cuyo caso la prueba incumbe al Eclesiástico. *P. 2. cap. 2. n. 1. al 9. y en el 13. y 14.*

Aunque al principio la contribucion del rediezmo sea un acto voluntario; no obstante autorizado por la costumbre es obligatorio. *Ibi n. 10.*

Quando el Eclesiástico hará fuerza en exigir rediezmo. *Ibi n. 11. y 12.*

Estos recursos se introducen del mismo modo que los de nuevos diezmos, véase *Diezmos.*

Regulares: Están obligados á la paga de diezmos; pero no si probasen su exención, estando legítimamente autorizada por la costumbre. *P. 2. cap. 1. n. 34.*

Las fuerzas, que hicieron los Ordinarios Eclesiásticos correspondientes á la correccion de Regulares y Religiosas, tocan privativamente al Consejo. *P. 1. cap. 7. n. 42.*

Las causas de estos y de los exentos, cuyo conocimiento ántes era privativo del Nuncio, en el dia tocan al Ordinario Eclesiástico local; salvo si este por algun impedimento no pudiese conocer; en cuyo caso el Nuncio podrá cometerlo á algun Juez Sinodal. *P. 2. cap. 9. n. 22. al 41.*

Renuncia. Que formalidades deben practicar los Arzobispos y Obispos para renunciar sus Mitras: quando estas se entenderán vacantes por lo que mira á la provision de Beneficios y Prebendas que vacasen en meses ordinarios; y quando deberán estos cesar en la jurisdiccion, y empezará la Sede vacante. *P. 3. cap. 3. n. 52. y 53., desde el 59. al 63., y del 65. al 87.*

Reserva. La general, que hacia el Papa de los Beneficios, únicamente se entendia de los de Patronato puramente Eclesiástico, no de los de Patronato de legos, ni de los de mixto, aun quando en este sea mayor el número de voces de los Eclesiásticos. *P. 2. cap. 5. n. 36. al 44.*

La regla 9. de Cancelaria fué la que estableció las reservas; y que quedó por ella á la provision de la santa Sede. *P. 3. cap. 6. n. 58.*

Si esta regla es general; y si comprehende á los indultarios, que entónces estaban autorizados por privilegios Apostólicos,

pa-

para presentar Prebendas y Beneficios. *Ibi n. 59. y 60.*

El derecho de reserva se consideró siempre como temporal: caducaba con la muerte del Papa. *Ibi n. 61. al 69.*

Esta ley de caducidad comprehende generalmente á todos los indultarios, hasta los anteriores al Concilio de Trento, y los agraciados posteriormente por los Papas. *Ibi n. 70. al 74.*

El derecho de reserva, que introduxo la regla 9. de Cancelaria, fué reclamado por la Corte de España desde el instante mismo de su publicacion, como ofensivo al Patronato universal de la Corona; en cuya reclamacion insistieron siempre las Cortes, hasta que todo quedó transigido y arreglado por el Concordato del año 1753. *Ibi n. 75. y 76.*

Resulta. Por derecho de resulta ha sido y es privativa de la Corona la presentacion de todas las Prebendas y Beneficios del Real Patronato, que resultan vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. *P. 3. cap. 5. n. 1. al 3.*

Este derecho no se puede prescribir por ningun tiempo por los Obispos, Cabildos, ni por ningun otro Colador. *Ibi n. 35. al 37.*

El derecho de resulta competiá al Rey ántes del Concordato del año 1753., para presentar quanto vacase por derecho de resulta, ya fuese de Patronato Real, ó de provision Pontificia. Que providencias acordó S. M. para precaver todo fraude. El Concordato confirmó este derecho, exceptuando las Prebendas de concurso, las de Patronato de legos, y las vacantes en meses ordinarios. *P. 3. cap. 3. n. 14. al 24.*

Rota Española: Que perjuicios se seguian al Estado de la jurisdiccion que ántes exercia el Nuncio: que inconvenientes de que su Asesor ó Auditor fuese extranjero: que providencias se han acordado desde el reynado del Señor Don Felipe II. para contener el despotismo del Nuncio, en ofensa de las regalías: que causas obligaron á S. M. para la ereccion y establecimiento de la nueva Rota Apostólica en España; y que utilidades resulten de ello. *P. 2. cap. 9. n. 13. al 21.*

Rey: Qual sea la autoridad que los Señores Reyes Católicos tienen en la Iglesia: su obligacion de protegerla, y de hacer se observe quanto previenen los Cánones. *P. 3. cap. 7. n. 4. al 10.*

S. M. por razon del Patronato universal presenta desde el siglo IV. de la Iglesia todos los Obispados y Arzobispados de estos Reynos; y que diferencia hay entre la antigua disciplina, y lo que hoy se practica sobre el particular. *Ibi n. 24. al 29.*

El Rey es el centro de toda jurisdiccion: que motivos hubo para cometerla, y distribuirla entre los Tribunales y Jueces. *P. 1. cap. 7. n. 12.*

Esto contraido á España. *Ibi n. 17. al 26.*

Es privativo de S. M. conocer y proveer de remedio á las necesidades del Reyno. Puede suprimir ó suspender, por el tiempo que estime conveniente, las excepciones á los Clérigos, y hacerlos contribuyentes. Y aun quando para ello impetire Bula Pontificia, en nada se disminuye su autoridad: porque puede hacerlo sin este requisito. *P. 2. cap. 4. n. 30. al 43.*

Debe dispensar su proteccion á todo vasallo sin distincion alguna, y á nombre de S. M. lo deben hacer sus Tribunales superiores. *P. 3. cap. 1. n. 1.*

S. M. está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á su Santidad las personas que creyese dignas para los Arzobispados y Obispados de España. *P. 3. cap. 3. n. 1. al 3.*

Este derecho ó regalía no entró en el Concordado del año 1753.: como ni el de presentar los Beneficios Consistoriales. *Ibi n. 11. al 13.*

Es privativa del Rey la provision de quanto vauque en meses ordinarios, estando vacante la Silla Episcopal; y mientras que el nuevo Prelado no tome real y efectiva posesion de la Mitra. *Ibi n. 29. al 51.*

Todas las Prebendas, que el difunto Prelado dexó sin proveer, debelas proveer el Rey, no el Obispo sucesor, ni el Cabildo. *Ibi en dichos números.*

La provision de todos los Beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra, que vacaren en los 8. meses Apostólicos, toca privativamente al Rey; debiendo ser los presentados naturales de dichas Diócesis. *P. 3. cap. 5. n. 4. al 25. y del 53. al 60.*

Es tambien privativa del Rey la provision de todas las Prebendas, Dignidades, Canonicatos y Beneficios que ántes del Concordato del año 1753. presentaban algunas personas ilustres, conocidas comunmente con el nombre de indultarios. *P. 3. cap. 6. n. 1. al 6.*

La sentencia, que diere el Rey, tiene fuerza de ley; y debe servir de regla para casos de igual naturaleza. *Ibi n. 13.*

Las mercedes, gracias y donaciones que hacen los Reyes en remuneracion de servicios ciertos y conocidos, son perpetuas; y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin las poder revocar. *Ibi n. 21. al 30.*

El derecho ó regalía que tiene S. M. para presentar las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios que vacaren en los 8. meses Apostólicos, no nace principalmente de la cesion y concesion Apostólica que le hizo la Santa Sede en el Concordato del año 1753.; sino del Patronato universal que es propio de la Corona. *P. 3. cap. 4. n. 1. al 10.*

Que nuevos derechos y regalías adquirió el Rey por el dicho Concordato. *Ibi n. 19. al 28.*

Se-

Secretaria. La de la Cámara no debe dar á ningun provisto para Prebenda ó Beneficio la Real Cédula, sin que ántes presente su declaracion, autorizada por Escribano Real, de los Beneficios, Prebendas, Pensiones, ó de qualquier renta Eclesiástica que poseyere, ó de no poseer ninguna, para evitar todo fraude, y saber si por derecho de resulta queda algo á la provision de S. M. *P. 3. cap. 5. n. 44. al 52.*

Sede vacante. El Rey como protector de la Iglesia ha zelado y zela para que no se difieran las consultas y provision de las Mitras. Providencias que ha acordado sobre el particular. Perjuicios que se irrogan á las Iglesias por las largas vacantes; y que razones expuso la Cámara á S. M. en el año 1775. para que se alargasen estas. *P. 3. cap. 7. n. 13. al 23.*

En Sede vacante el Cabildo resume y exerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. *Ibi n. 38. al 40.*

Quanto vacare en Sede vacante, y aun estando electo el Prelado, pero sin tomar posesion real y efectiva de la Mitra, toca privativamente á la provision de S. M. *P. 3. cap. 1. número. 29. al 51.*

Seminarios. Los que cursan en los Seminarios Clericales gozan del mismo fuero y privilegios que los que estudian en Universidades, y pueden obtener en estas los correspondientes grados. *P. 3. cap. 8. n. 23. al 25.*

Sentencia: En que casos se deba esta executar, no obstante la apelacion que hubiese interpuesta. *P. 1. cap. 8. n. 42. y del 50. al 66.: y en la P. 2. cap. 5. n. 39.*

La de excomunion se ha de executar sin embargo de apelacion. *Ibi n. 68. al 83.*

Para poder suplicar de la sentencia, y por este medio abrirse nueyamente el juicio, que formalidades se debian practicar por derecho de las Partidas. *P. 1. cap. 11. n. 3. al 6.*

De la que se puede suplicar en las Chancillerías y Audiencias, ó venir al Consejo por el recurso de segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. *P. 3. cap. 2. n. 26. y 27.*

La nulidad de la sentencia, ya se intente como accion, ó como excepcion, dentro de que término se ha de oponer. *Ibi n. 63. y 37.*

El término prescripto, para decir de nulidad de la sentencia, se ha de contar desde el dia que llega á noticia de las partes. *Ibi n. 50. al 52.*

La sentencia, que por sí diere ó aprobare S. M., tiene fuerza de ley. *P. 3. cap. 6. n. 13.*

Se-

Sevilla. La Audiencia de Sevilla dentro de que territorio puede ejercer su jurisdiccion, y alzar las fuerzas. *P. 1. cap. 8. n. 24.*

Súplica: La que en el día se hace de las sentencias en las Chancillerías y Audiencias, equivale á la gracia que ántes hacia el Adelantado mayor de la Corte para que el pleyto se volviese á ver. *P. 1. cap. 11. n. 14.*

Por derecho de las Partidas que formalidades se requerian para poder suplicar de las sentencias, y por este medio abrir nuevamente el juicio. *Ibi n. 16.*

T

Templos. Sobre la inmunidad de los Templos. Véase *Inmunidad.*

Testamento. Sobre la publicacion del testamento de los Clérigos.

Véase *Clérigos.*

Traslacion: Quando empieza por la traslacion de un Obispo á otra Iglesia la Sede vacante, por lo que mira á la provision de Prebendas, y al exercicio de la jurisdiccion. *P. 3. cap. 3. n. 54. al 58. y desde el 65. al 87.*

Tributo: Su difinicion y sus especies. *P. 2. cap. 4. n. 1.*

El personal se paga por razon de la persona: es un reconocimiento de la suprema potestad: su contribucion debe ser igual en todo Ciudadano; y es el mas antiguo de quantos nos refiere la Historia. *Ibi n. 2. al 8.*

Á que se reducía el tributo personal ó censo que pagaban los Romanos. *Ibi n. 9.*

El de la *moneda forera*, y el de la *martimega* que se pagaba en España, eran propriamente tributos personales *Ibi n. 10.*

Que cosa sea tributo *mixto*; y en su imposicion y exacción á que tenian consideracion los antiguos Griegos y Romanos. *Ibi n. 11. al 14.*

El tributo Real es el que está impuesto sobre los bienes con afeccion á su poseedor. Antes debia este pagar no solo lo que por sí adeudase, sino tambien lo devengado por su antecesor. Inconvenientes que de ello se seguian: que providencias acordaron los Emperadores Constantino y Juliano sobre el particular, con lo que sobre ello hay en España. *Ibi n. 15. al 21.*

Todo Ciudadano sin distincion de personas debe contribuir con los tributos mixtos, y con los que son afectos á los bienes. *Ibi n. 23.*

Los Clérigos contribuian ántes como los legos con los tributos. Los Emperadores remuneraron sus servicios, eximiéndolos de toda contribucion; cuya exención no se debe derogar, por ser de justicia, y por el decoro mismo del Rey. *Ibi n. 24. al 30.*

